



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 285/2018 -D

Materia: Concurso personal natural no empresario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 19/2019

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 22 de enero de 2019

En Barcelona a 22 de enero de 2019

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 285/2018, apareciendo como demandante [REDACTED] asistida del letrado sr [REDACTED] como Administración demandada el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, representada y defendida por el letrado sr [REDACTED], todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, sin celebración de vista, al tratarse de un pleito tramitado vía art 78.3 LJCA por discutirse una cuestión estrictamente jurídica, pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, habiéndose fijado por el suscribiente la cuantía litigiosa de este pleito "ab initio" indeterminada, pero en

Codi Segur de Verificació:

Signat per: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/iconultsCSV.html>

Data i hora: 22/01/2019 14:25





todo caso inferior a 30.000,00 euros, y por ende, esta sentencia es inapelable por mor de lo establecido en el art 81.1.a) LJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución de la demandada de fecha 14-5-18 (f.71 EA) por la que se deniega la solicitud actora de f. 70 EA por la que se impetra que con carácter retroactivo de los cuatro últimos años, se abone por la demandada a la demandante el factor presencial a modo de complemento específico en los casos de vacaciones, baja por enfermedad común o asuntos propios, en los que se trata de períodos no presenciales. Nótese que la recurrente es funcionaria agente de policía local del Ayuntamiento demandado.

La parte demandante impetra la anulación de la resolución de autos en base a los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, por entender ajustada a Derecho la resolución recurrida, si bien como cuestión previa de inadmisibilidad la desviación procesal parcial del recurso judicial de autos.

Primeramenté, indicar que atendida la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa-administrativa, obliga en el presente caso a estimar la cuestión previa de inadmisibilidad por desviación procesal parcial vía art 69 LJCA formulada por la demandada, ya que es claro que en f. 70 EA se limita su petición de recálculo de retribución complementaria para los casos de vacaciones, baja por enfermedad común o asuntos propios, por lo que todo lo relativo al recurso judicial de autos sobre nuevo cálculo de las "pagas extraordinarias" no puede ser objeto de pronunciamiento por el suscribiente ya que no ha sido impetrado tal concepto de pagas extraordinarias en sede administrativa y sobre tal aspecto no ha podido pronunciarse la demandada en sede administrativa lo que le causa indefensión, y ello sin perjuicio del derecho de la parte recurrente a instarlo de nuevo si lo considera oportuno en sede administrativa.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, en virtud de los principios "favor acti", doctrina de los actos propios y carga de la prueba (éste último basado en el art 217 LEC), se han de desestimar íntegramente las pretensiones actora. En efecto, partiendo del hecho objetivo e incuestionable que la actora no ha impugnado en vía administrativa ni judicial la relación de puestos de trabajo ni la masa retributiva presupuestaria municipal de los años 2014 a 2017, tenemos que la actora impetra un nuevo cálculo retributivo del factor presencial en períodos no presenciales, haciendo hincapié en la extensión de los factores de nocturnidad y festividad, pero como su propio nombre indica tales complementos específicos a modo de factores presenciales sólo son retribuibiles (en el mismo sentido se pronuncia el art 17.5 del Acuerdo regulador de condiciones de trabajo del





| | |
|---|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html | Codi Segur de Verificació [Redacted] |
| Data i hora 22/01/2019 14:25 | Signat per [Redacted] |





Ayuntamiento demandado) si se da una efectiva presencia de la persona en cuestión bien en horas nocturnas, o bien en horas de días festivos, de tal manera que en ausencia de tal efectiva presencia no cabe retribución en los términos impetrados por la actora. A mayor abundamiento, se invoca por la actora unas sentencias del orden jurisdiccional social que no vinculan a este orden jurisdiccional, y al propio tiempo se nos alega genéricamente una sentencia del JCA nº 10 de BCN, sin especificar los concretos pronunciamientos de la misma, por lo que ante tal genericidad de términos, no cabe una decisión judicial favorable a la actora, la cual en su caso pudo solicitar si lo creía oportuno una extensión de efectos vía art 110 LJCA ante tal Juzgado. Por lo demás, y en aras a la economía procesal, hago míos (y los doy por reproducidos en esta sede judicial) los acertados razonamientos jurídicos esgrimidos por la defensa de la demandada en f.4 "in fine" a f.8 del escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Conforme al art 139 LJCA, sería procedente imponer costas procedimentales a la parte recurrente por ser desestimadas íntegramente sus pretensiones (criterio de vencimiento objetivo), no obstante no procede la imposición de costas a la actora al haberse generado serias dudas de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [REDACTED] frente a la/s resolución/es referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso de apelación ni recurso ordinario alguno a la vista de la cuantía objeto de esta litis.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

| | |
|---|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eje.pat.justicia.gencat.cat/ja/P/consulteCSV.html | Codi Segur de Verificació [REDACTED] |
| | Signat [REDACTED] |
| Data i hora 22/01/2019 14:25 | |

